

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 16 de agosto de 2023, a las -2:17 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3108
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00930-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARARY S. A. S.
DEMANDADOS	HAPPY GRILL COCINA S. A. S. MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ RUIZ
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorporan al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 3205 del 28 de julio del 2023.

Por lo anterior, previo al secuestro de los establecimientos de comercio embargados, se requiere al apoderado demandante para que allegue los certificados de Cámara de Comercio donde se observe el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAÑURICIO QUIROZ QUICENO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 10 de julio 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2707
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00813-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	MAURICIO QUIROZ QUICENO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAURICIO QUIROZ QUICENO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de julio del 2023.

El demandado MAURICIO QUIROZ QUICENO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de julio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO CORPOBANCA COLOMBIA S. A, y en contra de MAURICIO QUIROZ QUICENO por las sumas descritas en el auto proferido el día 06 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.897.101.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45da983e7fc0202131118799d19f30f6b09fc7d0ea41690d655ff33622997be**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 05 de septiembre del 2023, a las 8:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3156
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00577-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA
DEMANDADA	ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora – Ordena oficiar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ÁNGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la ejecutada ÁNGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR, así como los datos de ubicación de la misma, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales y a practicar la notificación en la dirección que informe la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
Publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de
septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eeb0104552ba9aa4ee13996fcc68e1051d265cf8c9a46c2c3aacf72c5423e1**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 17, 18 y 31 de agosto de 2023, a las 5:25 p. m., 6:20 p. m., y 9:16 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3110
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00741-00-
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA CARMENZA HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADA	GRUPO MIRANDI S. A. S. IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS MAIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la señora OFELIA GARCÍA ROJAS, en calidad de Representante Legal de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S. A. S, informando que acepta el nombramiento de secuestre que le fue comunicado dentro del presente proceso.

Al respecto, se le recuerda a la auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo y solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro debe presentarla ante el comisionado JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se infirmó a las partes el aplazamiento de la audiencia programada al interior del presente asunto.

Medellín, 20 de septiembre de 2023

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3268
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-01309-00
PROCESO	DECLARATIVO -RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	OSCAR DARIO GONZALEZ SANCHEZ
DEMANDADA	LEONOR VILLA MONSALVE
DECISION:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

En atención al Acuerdo No. PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales desde el 14 de septiembre hasta el próximo 20 de septiembre hogaño, este Despacho a través de la secretaría el día 14 de septiembre de 2023 procedió a informar a las partes sobre el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, a fin de evitar futuras nulidades; en consecuencia se procede a fijar como nueva fecha para continuar con la celebración de la audiencia, el día **20 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 21 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3109
Radicado	05001 40 03 009 2022 00596
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	HORACIO ALZATE RESTREPO
Acreedores	DIANA CATALINA FERNÁNDEZ BANCO PICHINCHA S. A. COVINOC S. A. BANCO DAVIVIENDA S. A. SECRETARÍA DE HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE HACIENDA RISARALDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS ARANGO SEBASTIÁN PUERTA MORA CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ TORRES
Decisión	Ordena Requerir Juzgado

Teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta al Oficio No. 3244 del 28 de julio de 2023 donde solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del señor HORACIO ALZATE RESTREPO dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra bajo el radicado 05001310301620110015100; el Despacho ordena requerir a dicho juzgado para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al citado oficio, el cual fue recibido en su correo institucional desde el día 30 de julio de 2023 a las 23:43 horas, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio correspondiente y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3273
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado	ALEJANDRO BEAUMONT ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01190-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALEJANDRO BEAUMONT ZULUAGA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6746ac240d9cc82ce905963adaa5e1786591644242a060f17a263156ea06989**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de septiembre de 2023 a las 10:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ARTURO MORENO NARANJO, identificado con T.P. 261.122 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de septiembre de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2732
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ
Convocado	MARÍA NOEMI LOPERA SUCERQUIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01191-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESO

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocetal de Interrogatorio de Parte, instaurada por el señor BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ en contra de MARÍA NOEMI LOPERA SUCERQUIA, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por el señor BERTULFO PÉREZ MÉNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora MARÍA NOEMI LOPERA SUCERQUIA, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelva el interrogatorio de parte, que formulará el apoderado de la parte solicitante en forma verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Se advierte que como el archivo relativo al cuestionario digital (preguntas) al cual se hace alusión en el acápite de ANEXOS, no abre por estar protegido por contraseña, el abogado deberá realizar las preguntas de manera oral en la fecha en que se celebrará la audiencia.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **27 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para que rinda el Interrogatorio de Parte la señora MARÍA NOEMI LOPERA SUCERQUIA; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

QUINTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO MORENO NARANJO, identificado con C.C. 71.330.917 y T.P. 261.122 del C.S.J., para que represente al solicitante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ddd2a6754a9c1407081610ad656d8917b6d6411b8a3a2a26b65122e7c0f643**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2023 a las 11:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2733
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01192-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el escrito de la demanda, hechos y certificado de declaración de pago y subrogación de obligación; en el sentido de indicar en forma clara y concreta el por qué se menciona a la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S., teniendo en cuenta que del contrato de arrendamiento anexo se desprende que el mismo se celebró entre INMOBILIARIA LA HEREDAD S.A.S. y la demandada CARMEN TERESA NAVARRO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y

T.P. 33.557 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d47f151a9a79c6ad979418934ef420d9d066b97e1ba1156698e8fa67df8396**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 19 de septiembre de 2023 a las 8:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 21 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2730
Radicado	05001-40-03-009-2023-01189-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LAURA ALEXANDRA VALENCIA GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GTX618, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas GTX618 de propiedad de la demandada LAURA ALEXANDRA VALENCIA GARCÍA; en aras a

determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

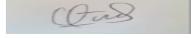
Código de verificación: **32b7322f327bdf037dbdd7be55a99e8d830d26844c43a12a6995c06d3030c164**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de septiembre de 2023 a las 9:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con T.P. 285.135 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2731
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado	ALEJANDRO BEAUMONT ZULUAGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01190-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC y en contra de ALEJANDRO BEAUMONT ZULUAGA, por los siguientes conceptos:

A)-DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$12.956.388,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 20073431 y el Certificado del Deceval No. 0017598798 aportados como base de recaudo ejecutivo, más **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$855.533,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta el 25 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de agosto de 2023 y hasta la solución o

pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con C.C. 1.030.582.425 y T.P. 285.135 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de septiembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3c0a0c784ab49760885b40d1976e383971ebca46e0e6f87aecde4eeb23c14**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JEFERSON ESNEIDER BRAND PALACIO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 04 de septiembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2708
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00686-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S. A. S.
Demandado	JEFERSON ESNEIDER BRAND PALACIO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

INVERSIONES JYHESMI S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JEFERSON ESNEIDER BRAND PALACIO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de junio del 2023.

El demandado JEFERSON ESNEIDER BRAND PALACIO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 04 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES JYHESMI S. A. S., y en contra de JEFERSON ESNEIDER BRAND PALACIO por las sumas descritas en el auto proferido el día 13 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$366.246.52 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996a6475efd3f20aa326f8e82d4aa78e95a78c8f36164a719cd0daa404e647c**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de septiembre del 2023, a las 08:13 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3155
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00648-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO	ELKIN AGUSTÍN MORALES QUIROZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se dicte sentencia por cuanto el demandado no contestó la demanda pese habersele notificado; el Despacho previo a resolver la solicitud requiere al memorialista para que se sirva aportar el memorial contentivo de la notificación practicada el día 29 de junio de 2023, toda vez que a la fecha el mismo no ha sido recibido en el correo institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d30a3c058dc38e4395a593f170c81c3664d72c21ffe87ed6988866a293da**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUCERO ESTRADA ÁLVAREZ se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 04 de septiembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 21 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2709
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01091-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SISTECRÉDITO S. A. S.
Demandado	LUCERO ESTRADA ÁLVAREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SISTECRÉDITO S.A.S. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUCERO ESTRADA ÁLVAREZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de agosto del 2023.

La demandada LUCERO ESTRADA ÁLVAREZ fue notificada personalmente por correo electrónico el día 04 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECRÉDITO S. A. S. y en contra de LUCERO ESTRADA ÁLVAREZ por las sumas descritas en el auto proferido el día 31 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$19.377.54 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de septiembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54455f2b6361838c11031499d00f5f543a50feb0daed7d820f9d0ec6e0ac286e**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 11 de julio de 2023 a las 14:00 horas.

A Despacho para decidir



Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2477
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00118 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	BEATRIZ ELENA RUIZ GALEANO
Demandados	PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S.
Decisión	No repone auto del 06 de Julio de 2023.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se denegó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, refiriendo que no comparte el argumento presentado por el Despacho de cara a la inexigibilidad del título aportado con la demanda en lo referente a la fecha en la que debía de realizarse la entrega material del inmueble, al estar pactada de manera indeterminada, pues a su juicio el título ejecutivo indica como fecha cierta que dicha entrega se realizaría el día 31 de octubre de 2021, prorrogable por 90 días hábiles más, por lo que considera que la fecha límite para el cumplimiento de la obligación era el día 11 de marzo de 2022, la cual es determinada y exacta, pudiendo desde este momento cobrar los intereses estipulados en la cláusula octava del contrato aludido, generando un valor total de \$1.999.519, saldo que puede ser reclamado mediante la vía ejecutiva.

Por otro lado, tampoco comparte el argumento relativo a la inejecución de la cláusula penal, pues a su juicio no resulta necesario aportar la providencia judicial en virtud de la cual se haya declarado el incumplimiento del demandado respecto al contrato de promesa de compraventa, desconociendo el Estrado Judicial las decisiones emitidas por los altos tribunales sobre la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva este tipo de obligaciones sin necesidad de iniciar otro tipo de acciones.

Con base en lo anterior, manifiesta que es la demandada la que ha incumplido con las prestaciones a su cargo al no haber hecho entrega del inmueble prometido en venta, situación contraria a la demandante, quien ha estado presta en todo momento a satisfacer la obligación. En el mismo sentir, y acorde a la cláusula décimo sexta de la convención referida, se estableció que el mismo presta mérito ejecutivo respecto a las prestaciones de dar y hacer, cumpliendo con los requisitos para adelantar la respectiva acción ejecutiva.

Bajo estas premisas, considera que no es necesario acudir a un proceso de conocimiento en el cual se declare el incumplimiento del contrato, para así posteriormente acudir a la vía ejecutiva para el reclamo de las prestaciones enunciadas en la cláusula penal, por cuanto a su juicio el contrato aportado presta mérito ejecutivo por sí mismo, tal y como lo establece su cláusula décimo sexta, pudiéndose adelantar el presente asunto por los cauces del proceso coactivo, acorde a lo enunciado en el artículo 422 del Código General del Proceso, no siendo objeto de decisión en la etapa de admisión las excepciones de cumplimiento del contrato aportado como título ejecutivo, no siendo este el momento procesal.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado por el Artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que establece el artículo 422 Código General del Proceso.

La claridad de la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

Con base en lo anterior, es oportuno indicar que en este tipo de asuntos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debiendo ser exigible y expresa con claridad en que consiste, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, al indicar que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por el artículo 422 del Código General del Proceso, debiendo estar plenamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que esta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas o se encuentre sometida a una condición.

Con ocasión al requisito de exigibilidad de la obligación del título, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “(...) *la calidad que lo coloca en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada (...)*”, debiendo el fallador de instancia en algunos casos acudir al razonamiento lógico en orden a observar si definitivamente existe título ejecutivo, no pudiendo en caso de dudas hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado al inicio de estas consideraciones.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios compensatorios e intereses establecidos en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa al haberse incumplido con la entrega del inmueble en los términos pactados.

Al respecto, es importante recordar que la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el día 18 de junio de 2021 se indica: “(...) *La entrega de la unidad de vivienda prometida en venta se efectuará a través de PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S. en el **TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2021**, no obstante el señalamiento de este plazo (...)* Si vencido este plazo, el PROMITENTE VENDEDOR dispondrá de un plazo de gracia de (90) días hábiles más para efectuar dicha entrega (...) Si vencido este plazo, no se hubiere hecho la entrega por razones imputables al PROMITENTE VENDEDOR, éste deberá reconocer a partir de la fecha de vencimiento del plazo adicional y hasta la fecha de la entrega material, a título de compensación por todos los perjuicios que pudiere sufrir, a EL PROMITENTE COMPRADOR una suma mensual equivalente al 0.3% de los dineros que EL PROMITENTE COMPRADOR haya pagado hasta la fecha inicial estimada como de entrega (...)”. (Subrayas propias del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente que la desafortunada redacción de la estipulación contractual en comento, la cual sería de dejar dudas sobre la

fecha exacta en que se hizo exigible la obligación, pues al tenor literal del título ejecutivo se indica la expresión “*TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2021*” no siendo posible identificar el mes ni el día en que la parte demandada debía efectuar la entrega del bien prometido en venta y cuyo incumplimiento depreca la parte actora, pues referida expresión hace alusión a los meses de julio, agosto y septiembre, no pudiendo el suscrito Juez aceptar que la fecha es el 31 de octubre de 2021 como lo señala el recurrente, pues la misma corresponde a una inferencia del actor la cual no se compece con la obligación pactada en el título.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Así las cosas, resulta claro que la obligación pretendida carece del requisito sustancial de exigibilidad, lo que imposibilita librar mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto al reparo concreto correspondiente a la cláusula penal, sea lo primero recordar que el artículo 1592 del Código civil, contempla la definición de la cláusula penal: “*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.*”

Igualmente debe tenerse en cuenta los siguientes presupuestos contenidos en el artículo 1594 del código Civil: a) Que antes de la mora del deudor puede el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación principal, si fuere exigible, pues opera la regla general de la exigibilidad para ejecutar; b) Que después de la mora, que es indispensable para cobrar perjuicios, el acreedor no puede pedir al tiempo la obligación principal y la cláusula penal, sino una u otra, pues se cobraría dos veces la obligación, o sea en su objeto inicial y en su equivalente en dinero, salvo: “1. Que se trate de cláusula penal moratoria y no compensatoria; 2, Que se haya estipulado la compatibilidad entre la pena y la obligación principal, o sea que aquella sea mera garantía”.

"Este principio se halla implícitamente reiterado en los Arts. 426, 428 y 437 del Código General del Proceso que autorizan en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, jurar los perjuicios nacidos del incumplimiento de la obligación, "si no figuran en el título ejecutivo", lo que a contrario significa que la orden de pago debe comprender los perjuicios compensatorios que obren en dicho título, o sea la cláusula penal pactada conforme al Art. 1592 del Código Civil, que como dicen los autores de derecho civil, constituye el avalúo hecho por las partes de los perjuicios a que pueda dar lugar la inejecución (perjuicios compensatorios) o el retardo en la ejecución (perjuicios moratorios) de la obligación. Figuran también en el título ejecutivo los perjuicios, sea que así se denominen, o que se hable de multa, o que se trate de arras penales"

"Luego, si el deudor ha sido constituido en mora de cumplir la obligación principal mediante requerimiento (art. 1595), lo cual se necesita aunque haya plazo vencido (art. 1608, num. 1, inc. Final), la cláusula penal compensatoria o moratoria debe ordenarse pagar en el auto ejecutivo, pero si se persigue la obligación principal basta su exigibilidad (salvo en las obligaciones de hacer que en todo caso requieren la mora) para que sea ejecutable, aunque sin el aditamento de la cláusula penal moratoria, en su caso."

- "Que la cláusula penal se presume compensatoria, excepto que las partes digan otra cosa, lo explica la Corte así; "Cuando por el convenio de las partes aparece que la pena tiende a reemplazar la ejecución de la prestación en forma principal y se debe en el momento de la inejecución, entonces quien esto estipula provee a conseguir una indemnización que lo habrá de compensar totalmente" (G. J, No 1933, pág. 123)." Libro de Hernando Morales Molina

Así las cosas, considera esta judicatura que el reparo propuesto por la parte demandante no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la cláusula penal se encuentran condicionada al incumplimiento de las obligaciones principales pactadas en los contratos de promesa de compraventa, haciéndose necesario para el suscrito que previa a la ejecución de dichas sumas, se declare dicho incumplimiento por de la deudora, requisito que revestiría de exigibilidad la cláusula su cláusula décimo segunda que indica: *"(...) El incumplimiento por cualquiera de las partes de la totalidad o de algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, dará derecho a aquellas que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena, a quien*

no cumplió, o no se allanó a cumplir, el pago de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del precio total estipulado en el cuadro inicial inserto (...)”.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que por estar condicionada la cláusula penal al cumplimiento de la obligación principal, no puede el acreedor pretender a su arbitrio la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, toda vez que dicha cláusula no fue pactada por el simple retardo o con independencia de la obligación principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, razón por la cual para la exigibilidad de la misma necesariamente debe acudirse a la vía procesal pertinente para que se declare el incumplimiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario reiterar la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”²

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta la obviedad de lo improcedente que resulta el reconocimiento de dichas sumas por concepto el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo, no sería ya el contrato de promesa de

² Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

compraventa, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no se vislumbra en este caso el presupuesto procesal del error en la providencia objeto de reproche, teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley y a la jurisprudencia, a las cuales debe respeto y obediencia, razón por la cual no se acogerán los argumentos expresados por la recurrente y en lógica consecuencia no repondrá la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 1855 del 06 de julio del 2023.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1855 del seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se deniega el mandamiento de pago, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 22 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48365c93a42acf4b97084e006db4a464aa7ae83646054ef2b183c9236cf0029**

Documento generado en 21/09/2023 11:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>